



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
126 DE 2016 SENADO, 115 DE 2015 CÁMARA**

Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2016

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 126 de 2016 Senado, 115 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación como ponente, hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, por medio del presente rindo informe de **ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 126 de 2106 Senado, 115 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones**, con el fin de que se ponga a consideración, para discusión de la Honorable Cámara de Representantes.

La ponencia consta de cuatro (4) títulos, así:

**I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

**II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

**III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.**

**IV. MODIFICACIONES AL TEXTO**

**V. PROPOSICIÓN**

**I. Objeto del proyecto de ley**



La iniciativa pretende reforzar la responsabilidad de las instituciones encargadas de proteger y cuidar a nivel nacional al adulto mayor frente a la violencia que se ejerce en contra de ellos. Para esto se proponen una serie de medidas de carácter penal y de programas sociales que propendan por la disminución de las diferentes formas de violencia y el goce de derechos del adulto mayor.

Se fortalece el esquema de protección de los adultos mayores desde el punto de vista del derecho penal, unificando el alcance de la norma a personas desde los 60 años de edad y ampliando las conductas típicas, se establece el programa de las Granjas para Adultos Mayores, incluyendo su financiación, pues de manera integral se propenderá por el mejoramiento de las condiciones socio-familiares del adulto mayor.

## **II. Trámite de la iniciativa**

El 16 de septiembre de 2015, se radicó en Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 115 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones*, a iniciativa de los siguientes Congressistas: Guillermina Bravo Montaña, Carlos Eduardo Guevara, Óscar Hernán Sanchez León.

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 723 el 18 de septiembre de 2015. Por competencia y contenido se remitió a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, que, conforme a la Ley 3ª de 1992, determina que este tipo de asuntos los conoce dicha célula legislativa.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue nombrado como ponente el honorable Representante, Óscar Hernán Sánchez León.

La ponencia para primer debate fue radicada el 3 de noviembre de 2015 y aprobada el 24 de mayo del 2016 por unanimidad de los miembros de la Comisión.

La ponencia para segundo debate fue aprobada el 9 agosto de 2016 por unanimidad de los miembros de la Plenaria.

## **III. Consideraciones del ponente**

### **Estudio del proyecto de ley**

El artículo 17 del Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) establece medidas para la protección de las personas de edad avanzada:



Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Por otro lado la Resolución número A46 de 1991, de la Asamblea General de las Naciones Unidas (principios de las naciones unidas en favor de las personas de edad adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 991), insta a los Estados a incluir dentro de sus políticas internas los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad para el adulto mayor, en este sentido el proyecto de ley en mención busc a responder a estas recomendaciones , a continuación se hace mención de los principios citados en la resolución.

¿Independencia 1. Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia. 2. Las personas de edad deberán tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos. 3. Las personas de edad deberán poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales. 4. Las personas de edad deberán tener acceso a programas educativos y de formación adecuados. 5. Las personas de edad deberán tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio. 6. Las personas de edad deberán poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.

Participación 7. Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes. 8. Las personas de edad deberán poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades. 9. Las personas de edad deberán poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.

Cuidados 10. Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad. 11. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad. 12. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado. 13. Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro. 14. Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.

Autorrealización 15. Las personas de edad deberán poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial. 16. Las personas de edad deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

Dignidad 17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales. 18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica. (Naciones Unidas Resolución A46 de 1991).

### **Violencia contra el adulto mayor**

La Organización Mundial de la Salud, define la violencia contra el adulto mayor como *¿un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza¿*. (Organización Mundial de la Salud).

Instituto Nacional de Geriátrica de México precisa que la violencia contra el adulto mayor puede adoptar diversas formas, como el maltrato físico, psíquico, emocional o sexual, y el abuso de confianza en cuestiones económicas. También puede ser el resultado de la negligencia, sea esta intencional o no.

¿en el año 2025 la población mundial de 60 o más años aumentará a más del doble (...) El número total de personas mayores que viven en los países en desarrollo también aumentará en una proporción similar para 2025, llegando a 850 millones de personas, es decir, 12% de la población total del mundo en desarrollo¿<sup>[1]</sup>(Organización Mundial de la Salud, p. 135.).

De acuerdo con la Investigación Misión Colombia Envejece realizada por la Fundación Saldarriaga Concha y Fedesarrollo, los adultos mayores hoy ascienden a 4 millones, pero en 2050

---

[1]



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

serán más de 14 millones. Incluso, la población mayor a 80 años tendrá mayor importancia, pues para 2020 será de más de 2 millones. Con ello la población colombiana ha iniciado un proceso acelerado de envejecimiento.

El instituto Nacional de Medicina Legal menciona:

¿Durante el 2014 se practicaron en Colombia 1.414 dictámenes por violencia intrafamiliar contra el adulto mayor, 45 casos más que en 2013, con una tasa nacional de 27,48 casos por cada 100.000 habitantes; según el sexo de la víctima la mayor tasa fue la de los hombres con 28,29. Según el tipo de violencia intrafamiliar en Colombia, el porcentaje de casos de violencia contra el adulto mayor está en cuarto y último lugar con un 1,86%. En cuanto a la edad, el grupo con la tasa más alta está en 60 a 64 años. En hombres, 80 años y más, mientras que en las mujeres las tasas disminuyen a medida que aumenta la edad. En cuanto al estado conyugal de la víctima, el más frecuente fue casado(a) con 26,43% y se encontró que el 35,07% de las mujeres eran viudas. El presunto agresor fue en el 99,86% un familiar, en el 43,14% de los casos fue el hijo(a). En el 75,20% la actividad está relacionada con la permanencia en el hogar, siendo la más frecuente actividades de trabajo doméstico no pagado para el uso del propio hogar (36,07%). La razón principal de la agresión fue la intolerancia con el 72,49%, seguida de alcoholismo y drogadicción con 24,02%. El mecanismo contundente es el más utilizado en este tipo de violencia (73,89%), En cuanto al diagnóstico topográfico de la lesión, el más frecuente el politraumatismo (57,31%), seguido del trauma de miembros (19,62%) y trauma facial (13,08%). El mes con mayor número de casos es junio (148). Los días de la semana en los que se registraron los porcentajes más altos fueron el domingo (19%) y lunes (15,02%). Según el rango de hora en el que ocurrió el hecho, el mayor número de casos se produjo entre las 09:00 y las 11:59 horas con 263 casos.¿ (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2014. P219).

El Instituto Nacional de medicina Legal presenta una serie de resultados en relación a la violencia contra el adulto mayor que, permitirá identificar las características sociodemográficas y de los hechos de la violencia que afectan a los adultos mayores y su distribución temporal

En el año 2014 se realizaron 1.414 dictámenes por violencia contra el adulto mayor; con una diferencia con respecto al 2013 de 45 casos una tasa por 100.000 habitantes de 27,48. El comportamiento en la última década muestra a partir del 2005 un incremento hasta el 2010, luego del cual muestra un descenso moderado (figura 11). (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2014. P224).

**CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL  
IMPRESO O EN FORMATO PDF**



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia / Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas. Tasas calculadas con base en las proyecciones de población DANE 2005-2020.

#### Distribución sociodemográfica

La tasa por 100.000 habitantes según sexo de la víctima en el 2014 es mayor en los hombres (28,29), sin embargo, al revisar el número de casos las mujeres los superan.

El grupo de edad con la tasa más alta es el de 60 a 64 años. En hombres el grupo con la mayor tasa es el de 80 años y más, en las mujeres las tasas disminuyen a medida que aumenta la edad (tabla 22). (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2014. P225).

## **CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia / Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas.

Se evidenció algún factor de vulnerabilidad en 146 casos (10,32%), de los cuales el 45,21% (66 casos) ocurre en consumidores de sustancias psicoactivas (drogas, alcohol, etc.), seguida de campesinos(as) y/o trabajadores(as) del campo con 25,34% (37 casos). En mujeres es más frecuente el consumo de sustancias psicoactivas (drogas, alcohol, etc.) y en hombres se encuentra igual porcentaje para los dos factores (tabla 25). (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2014. P226).

## **CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

Accidentalidad en Colombia / Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas.

Distribución según características del hecho

El presunto agresor fue en el 99,86% un familiar, de los cuales el principal fue el hijo (a) con 43,1%. Según el sexo de la víctima, en la mujer el agresor que le sigue en frecuencia al hijo(a) es el hermano (13,32%) y en el hombre otros familiares civiles o consanguíneos (14,18%) (Tabla 26). (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2014. P226).

## **CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia / Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas.

De la razón de la agresión se cuenta con información en 1.174 casos (93%), de los cuales el principal es la intolerancia con el 72,49%, de los casos seguida de alcoholismo / drogadicción con el 24,02% (tabla 28). Instituto Nacional de Medicina Legal, 2014. P228).

## **CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia / Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas.

El estudio del Instituto Nacional de Medicina Legal presenta las siguientes conclusiones:

¿Durante el año 2014, en Colombia se realizaron 1.414 dictámenes por violencia contra el adulto mayor; la diferencia con el 2013 es de 45 casos.

La tasa por 100.000 habitantes es de 27,48 para ambos sexos, mayor en los hombres (28,29 casos por 100.000 habitantes).



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

El grupo de edad en general con la tasa más alta es el de 60 a 64 años. En las mujeres, las tasas se disminuyen a medida que aumenta la edad; lo contrario ocurre en los hombres.

Se evidenció algún factor de vulnerabilidad en 146 casos (10,32%), de los cuales el 45,21% está relacionado con consumidores de sustancias psicoactivas (drogas, alcohol, etc.).

El presunto agresor fue en el 99,86% de los casos un familiar; el 43,14% de las veces fue el (la) hijo(a).

La intolerancia fue el factor desencadenante de la agresión en el 72,49% de los casos.

El mecanismo causal contundente fue el más utilizado (73,89%); el sexo femenino fue el más agredido con este mecanismo.

La vivienda sigue predominando como el escenario en el que se ejerce con mayor frecuencia la agresión (87,42%).

Los meses con mayor número de casos fueron junio (148) y mayo (136), así como el domingo (19%) y el lunes (15,02%) en lo que atañe a los días de la semana.

Según el rango de la hora en que ocurrió el hecho, el mayor número de casos se produjo entre las 09:00 y las 11:59 (263) y entre las 18:00 y las 20:59; (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2014. P233).

#### **Referencias Bibliográficas**

\* Organización Mundial de la Salud. (2016). Maltrato de las personas Mayores. Recuperado 27 de octubre de 2016. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs357/es/>

\* Instituto Nacional de Geriátrica. (2000). ¿En qué consiste el maltrato a las personas mayores?: definiciones. Recuperado 27 de octubre de 2016 [http://www.geriatria.salud.gob.mx/contenidos/menu5/envejecimiento\\_maltrato.html](http://www.geriatria.salud.gob.mx/contenidos/menu5/envejecimiento_maltrato.html)

\* Instituto Nacional de Medicina Legal. (2014). Forensis 2014 Datos para la Vida, recuperado 27 de octubre de 2016. <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/1656998/Forensis+Interactivo+2014.24-JULpdf.pdf/9085ad79-d2a9-4c0d-a17b-f845ab96534b>

\* Naciones Unidas principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad Resolución número 46 de 1991 recuperado 27 de octubre de 2016. [http://www.acnur.es/PDF/1640\\_20120508172005.pdf](http://www.acnur.es/PDF/1640_20120508172005.pdf)

#### **IV. Modificaciones al texto**

Con el fin de mejorar el objetivo del proyecto en cuanto a brindarle más y mejores beneficios, protección y cuidados al adulto mayor, se ha decidido en esta ponencia hacer algunas reformas al texto aprobado por la Cámara de Representantes.



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

Las modificaciones que se realizan son con base en observaciones obtenidas para este proyecto por instituciones dedicadas al cuidado y protección del Adulto Mayor, igualmente se incluyen apartes de otros proyectos de ley que ya han sido aprobados en anteriores legislaturas y que también han tenido como objetivo el de mejorar la atención y defensa sobre este sector poblacional pero que por falta de trámite no han alcanzado a terminar su proceso legislativo y así mismo se aclaran términos en la redacción de algunas frases del proyecto.

Comparativo de las modificaciones:

Texto aprobado en Plenaria de la Cámara	Modificaciones Presentadas en Ponencia para Comisión Primera Senado
<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2016 SENADO, 115 DE 2015 CÁMARA</b></p> <p><i>por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2016 SENADO, 115 DE 2015 CÁMARA</b></p> <p><i>por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000 y <u>1276 de 2009</u>, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 1°. Créese un artículo nuevo de la Ley 1315 de 2009, del siguiente tenor:</p> <p><b>Artículo 17A.</b> Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención deberán acoger a los adultos mayores afectados por casos de violencia intrafamiliar como medida de protección y prevención.</p>	<p>IGUAL</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, sobre las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:</p> <p>11. Asesorar la formulación y evaluar el funcionamiento de los planes y programas de protección y lucha contra la violencia que se ejerza a los adultos mayores.</p> <p>12. Promover la creación de redes de apoyo con el fin de asegurar los vínculos, la compañía y el apoyo del núcleo familiar del adulto y así evitar la institucionalización y la penalización. Ya que es necesario involucrar de manera directa a la familia</p>	<p>IGUAL</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en Plenaria de la Cámara	Modificaciones Presentadas en Ponencia para Comisión Primera Senado
<p>quien es la encargada de suplir la satisfacción de necesidades biológicas y afectivas de los individuos; responde por el desarrollo integral de sus miembros y por la inserción de estos en la cultura, la transmisión de valores para que se comporten como la sociedad espera de ellos. De ahí que la pertenencia a una familia constituye la matriz de la identidad individual.</p> <p>13. Promover la formulación de políticas para dar a conocer las obligaciones alimentarias de la familia para con las personas de la tercera edad, conformando grupos de enlace con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Secretarías de Desarrollo Social y las Comisarías de Familia.</p> <p><u>14. Consultar y realizar veeduría a los dineros recaudados y a los porcentajes establecidos en el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, a través de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.</u></p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 229. Violencia intrafamiliar.</b> El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p> <p>La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.</p> <p><b>Parágrafo.</b> A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.</p>	<p>IGUAL</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en Plenaria de la Cámara	Modificaciones Presentadas en Ponencia para Comisión Primera Senado
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 230. Maltrato mediante restricción a la libertad física.</b> El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o puesta bajo su cuidado, o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica, las personas que no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.</p>	IGUAL
<p>Artículo 5°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 599 de 2000:</p> <p><b>229A. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años.</b> El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El abandono de la persona mayor por parte de la institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la</p>	IGUAL



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en Plenaria de la Cámara	Modificaciones Presentadas en Ponencia para Comisión Primera Senado
cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.	
<p>Artículo 6°. <i>Atención inmediata.</i> El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.</p>	IGUAL
<p>Artículo 7°. Adiciónase en el artículo 6°, numeral 1, dentro de los deberes del Estado definidos en la Ley 1251 de 2008, los siguientes literales:</p> <p>p) Introducir el concepto de educación en la sociedad fomentando el autocuidado, la participación y la productividad en todas las edades para vivir, envejecer y tener una vejez digna;</p> <p>q) Elaborar políticas y proyectos específicos orientados al empoderamiento del adulto mayor para la toma de decisiones relacionadas con su calidad de vida y su participación activa dentro del entorno económico y social donde vive;</p> <p>r) Diseñar estrategias para promover o estimular condiciones y estilos de vida que contrarresten los efectos y la discriminación acerca del envejecimiento y la vejez;</p> <p>s) Generar acciones para que los programas actuales de gerontología que se adelantan en las instituciones se den con un enfoque integral dirigido a todas las edades;</p> <p>t) Promover la creación de redes familiares, municipales y departamentales buscando el fortalecimiento y la participación activa de los adultos mayores en su entorno. Con el fin de permitir</p>	<p>IGUAL&lt;span lang=ES-TRAD style='mso-fareast-font-family:Calibri;color:black;mso-ansi-language: ES-TRAD;mso-fareast-language:EN-US'&gt;</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en Plenaria de la Cámara	Modificaciones Presentadas en Ponencia para Comisión Primera Senado
<p>a los Adultos Mayores y sus familias fortalecer vínculos afectivos, comunitarios y sociales;</p> <p>u) Promover la Asociación para la defensa de los programas y derechos de la Tercera Edad;</p> <p>v) Desarrollar actividades tendientes a mejorar las condiciones de vida y mitigar las condiciones de vulnerabilidad de los adultos mayores que están aislados o marginados.</p>	
<p>Artículo 8°. Inclúyase en el artículo 7° de la Ley 1251 de 2008 (Objetivos de la Política Nacional de Envejecimiento Vejez), el siguiente numeral:</p> <p>10. Incluir medidas con el fin de capacitar a los cuidadores informales que hay en los hogares para atender a sus familiares adultos mayores que se encuentren con enfermedades crónicas o enfermedad mental.</p>	IGUAL
<p>Artículo 9°. Adiciónase en la Ley 1251 de 2008, un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p><b>Artículo 34A. Requerimiento.</b> Las Comisarías de Familia podrán requerir a los familiares del adulto mayor que deban alimentos por ley y que se encuentren en situación de vulnerabilidad, para que cumplan con dicha obligación, evento en el cual la Comisaría de Familia deberá establecer la cuota alimentaria provisional. Cumplido este procedimiento deberá el Comisario de Familia remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.</p>	IGUAL
<p>Artículo 10. <i>Responsables del cubrimiento de la asistencia alimentaria de adultos mayores en condición de abandono, descuido o violencia intrafamiliar.</i> El hecho de que el Estado, a través de los servicios públicos establecidos para la atención de los adultos mayores en condiciones de descuido, abandono o víctimas de violencia intrafamiliar, brinde asistencia alimentaria a estas personas, no</p>	IGUAL



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en Plenaria de la Cámara	Modificaciones Presentadas en Ponencia para Comisión Primera Senado
<p>exime de responsabilidad penal y civil a quienes según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren.</p>	
<p>Artículo 11. <i>Obligaciones económicas derivadas de la prestación de asistencia profesional y alimentaria.</i> Cuando el Estado preste servicios públicos que impliquen una asistencia alimentaria a adultos mayores que han sido objeto de abandono, descuido y/o violencia intrafamiliar, y esto conlleve la generación de un gasto a cargo del presupuesto público en cualquiera de sus niveles nacional, o territorial, o de sus entidades descentralizadas, contra quienes tengan a su cargo según las normas civiles la obligación de brindar asistencia alimentaria, se impondrá a su titularidad la obligación de retribuir económicamente hasta en un 100%, los costos que se generen por concepto de asistencia alimentaria, y por las demás acciones que se hayan adelantado por el Estado en procura de brindar calidad de vida a los adultos mayores. Las entidades públicas liquidarán estas obligaciones mediante actuación administrativa que iniciará con la identificación y localización de los titulares de la obligación de brindar asistencia alimentaria, al igual que les comunicará adecuadamente la obligación que les asiste para garantizar el derecho de defensa, e igualmente terminará esta actuación, mediante celebración de contrato de transacción o acto administrativo que genere a favor de la entidad pública la obligación dineraria a cargo del responsable de la obligación o exonere de la obligación al presunto responsable de la asistencia alimentaria. Las entidades públicas que tengan a favor acto administrativo debidamente ejecutoriado o hayan celebrado contrato de transacción, mediante el cual se reconozca a su favor la obligación de ser pagada una suma de dinero por concepto de la suplencia en el cumplimiento de asistencia alimentaria, podrá en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizar un procedimiento administrativo de cobro coactivo para</p>	<p>IGUAL</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en Plenaria de la Cámara	Modificaciones Presentadas en Ponencia para Comisión Primera Senado
<p>lograr el recaudo de las sumas de dinero, las cuales al ingresar al tesoro de la entidad o de la Nación, serán prioritariamente destinadas al financiamiento de programas de inversión pública para brindar asistencia a población de la tercera edad.</p>	
<p>Artículo 12. <i>Programa de asistencia a personas de la tercera edad.</i> En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.</p> <p>Parágrafo 1°. Para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras y el Consejo Superior de uso de Suelo, el Instituto del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores.</p> <p>Parágrafo 2°. Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria podrán incorporar en sus planes de asistencia técnica y planes operativos, el acompañamiento y asistencia permanente a los proyectos desarrollados que en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental se desarrollen en las Granjas para Adultos Mayores.</p>	<p>IGUAL</p>
<p>Artículo 13. <i>Inmuebles destinados a la operación de las Granjas para Adultos Mayores.</i> Las entidades del orden nacional y departamental, en armonía con lo</p>	<p>IGUAL</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<b>Texto aprobado en Plenaria de la Cámara</b>	<b>Modificaciones Presentadas en Ponencia para Comisión Primera Senado</b>
<p>dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, podrán ceder inmuebles a las entidades territoriales para la puesta en funcionamiento y operación de las Granjas para Adultos Mayores.</p> <p>Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), podrá ceder a título gratuito para la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya recibido a cualquier título para la cancelación de algún tipo de obligación tributaria. Igualmente esta entidad podrá destinar los muebles o la mercancía retenida a cualquier título en el desarrollo de sus competencias administrativas, para el funcionamiento, la dotación y equipamiento de las Granjas para Adultos Mayores.</p> <p>Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación igualmente podrá ceder a título gratuito con destino a la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya obtenido derivado de procesos de extinción de dominio o de procesos de similar naturaleza.</p> <p>Parágrafo 3°. Para poder ser cedido a título gratuito un bien mueble o inmueble de propiedad de una entidad pública a una entidad territorial, esta última deberá realizar una solicitud por escrito a la entidad titular del derecho de propiedad o posesión del bien, en la cual exponga claramente su necesidad de adquirir el bien para la operación de una Granja para Adultos Mayores, igualmente acreditará con certificación del responsable del Banco de Programas y Proyectos de la entidad, la existencia de un proyecto viabilizado para el montaje y operación de la granja, y también se certificará por el representante legal de la entidad solicitante, el cumplimiento o factibilidad de ser cumplidos al momento de la entrada en operación, de los lineamientos técnicos definidos por</p>	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en Plenaria de la Cámara	Modificaciones Presentadas en Ponencia para Comisión Primera Senado
las entidades indicadas en el parágrafo 1° del artículo 9° de la presente ley.	
<p>Artículo 14. <i>Redes de apoyo comunitario a las personas de la tercera edad.</i> El Estado, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías Municipales de Desarrollo Social o quienes hagan sus veces, con la participación de las Personerías, la Defensoría del Pueblo, las IPS-S y la Policía Nacional, impulsarán la creación de Redes Sociales de Apoyo Comunitario a las personas de la tercera edad, con el fin de generar y operar canales de comunicación que brinden la posibilidad de activar alertas tempranas y efectivas para la atención oportuna, ante la ocurrencia de eventos de abandono, descuido, violencia intrafamiliar y hechos similares que pongan en riesgo la integridad física o moral de algún adulto mayor.</p>	IGUAL
<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009 A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida. El cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida y Granjas para adulto mayor, para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida y Granjas para adulto mayor, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de</p>	<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009. A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 <del>y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida.</del> El cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, <u>Granjas para adulto mayor</u> y Centros de Vida <u>para la Tercera Edad,</u> <del>para la Tercera Edad,</del> en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida <del>y Granjas para adulto mayor,</del> de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en Plenaria de la Cámara	Modificaciones Presentadas en Ponencia para Comisión Primera Senado
<p>Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p> <p>Parágrafo. El recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los Niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida, en los centros de bienestar del anciano y en las granjas para adulto mayor en los entes Distritales o Municipales.</p>	<p>del Anciano y <u>Granjas para adulto mayor</u>, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p> <p>Parágrafo. El recaudo de la estampilla <u>será invertido</u> por la Gobernación o, Alcaldía o <u>Distrito</u> en los Centros de Bienestar del <u>Anciano, Granjas para Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.</u></p> <p><u>Este recaudo se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial. Igualmente a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional, con entes corporativos de carácter público, con los organismos de control que conforman el Ministerio Público, y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo Departamento, estas entidades deberán girar los recursos recaudados por este concepto cada tres meses a la Gobernación respectiva.</u></p>
	<p><b>NUEVO</b></p> <p>Artículo 16. <u>Modifícase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:</u></p> <p><b><u>Artículo 8°. Responsabilidad.</u></b> <u>El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor,</u></p>

Texto aprobado en Plenaria de la Cámara	Modificaciones Presentadas en Ponencia para Comisión Primera Senado
	<p>creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> <u>La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.</u></p>
<p>Artículo 16. Adiciónase un literal al artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>h) Granja: Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica, operativa y administrativa, orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.</p> <p>Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.</p>	<p>Artículo <b>17</b>. Adiciónase un literal al artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>h) Granja <u>para adulto mayor</u>: Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa <del>y administrativa</del>, <u>que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano</u>; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.</p> <p>Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.</p>
<p>Artículo 17. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo <b>18</b>. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación, <u>elimina el artículo 4° de la Ley 687 de 2001</u> y deroga las normas que le sean contrarias.</p>

## V. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones me permito proponer a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, **dar primer debate** al Proyecto de ley número 126 de 2016 Senado, 115 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

*mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones, conforme a las modificaciones planteadas en el texto propuesto.*

Cordialmente,

## **CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

### **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO**

#### **PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2016 SENADO, 115 DE 2015 CÁMARA**

*Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créese un artículo nuevo de la Ley 1315 de 2009, del siguiente tenor:

**Artículo 17A.** Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención deberán acoger a los adultos mayores afectados por casos de violencia intrafamiliar como medida de protección y prevención.

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, sobre las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

11. Asesorar la formulación y evaluar el funcionamiento de los planes y programas de protección y lucha contra la violencia que se ejerza a los adultos mayores.

12. Promover la creación de redes de apoyo con el fin de asegurar los vínculos, la compañía y el apoyo del núcleo familiar del adulto y así evitar la institucionalización y la penalización. Ya que es necesario involucrar de manera directa a la familia quien es la encargada de suplir la satisfacción de necesidades biológicas y afectivas de los individuos; responde por el desarrollo integral de sus miembros y por la inserción de estos en la cultura, la transmisión de valores para que se comporten como la sociedad espera de ellos. De ahí que la pertenencia a una familia constituye la matriz de la identidad individual.



13. Promover la formulación de políticas para dar a conocer las obligaciones alimentarias de la familia para con las personas de la tercera edad, conformando grupos de enlace con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Secretarías de Desarrollo Social y las Comisarías de Familia.

14. Consultar y realizar veeduría a los dineros recaudados y a los porcentajes establecidos en el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, a través de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 229. *Violencia intrafamiliar.*** El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

**Parágrafo.** A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 230. *Maltrato mediante restricción a la libertad física.*** El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o puesta bajo su cuidado, o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

**Parágrafo.** Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica, las personas que no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 5°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 599 de 2000:

**229A. *Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años.*** El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



**Parágrafo.** El abandono de la persona mayor por parte de la institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. *Atención inmediata.* El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.

Artículo 7°. Adiciónase en el artículo 6°, numeral 1, dentro de los deberes del Estado definidos en la Ley 1251 de 2008, los siguientes literales:

p) Introducir el concepto de educación en la sociedad fomentando el autocuidado, la participación y la productividad en todas las edades para vivir, envejecer y tener una vejez digna;

q) Elaborar políticas y proyectos específicos orientados al empoderamiento del adulto mayor para la toma de decisiones relacionadas con su calidad de vida y su participación activa dentro del entorno económico y social donde vive;

r) Diseñar estrategias para promover o estimular condiciones y estilos de vida que contrarresten los efectos y la discriminación acerca del envejecimiento y la vejez;

s) Generar acciones para que los programas actuales de gerontología que se adelantan en las instituciones se den con un enfoque integral dirigido a todas las edades;

t) Promover la creación de redes familiares, municipales y departamentales buscando el fortalecimiento y la participación activa de los adultos mayores en su entorno. Con el fin de permitir a los Adultos Mayores y sus familias fortalecer vínculos afectivos, comunitarios y sociales;

u) Promover la Asociación para la defensa de los programas y derechos de la Tercera Edad;

v) Desarrollar actividades tendientes a mejorar las condiciones de vida y mitigar las condiciones de vulnerabilidad de los adultos mayores que están aislados o marginados.

Artículo 8°. Inclúyase en el artículo 7° de la Ley 1251 de 2008 (Objetivos de la Política Nacional de Envejecimiento Vejez), el siguiente numeral:

10. Incluir medidas con el fin de capacitar a los cuidadores informales que hay en los hogares para atender a sus familiares adultos mayores que se encuentren con enfermedades crónicas o enfermedad mental.

Artículo 9°. Adiciónase en la Ley 1251 de 2008, un nuevo artículo del siguiente tenor:

**Artículo 34A. Requerimiento.** Las Comisarías de Familia podrán requerir a los familiares del adulto mayor que deban alimentos por ley y que se encuentren en situación de vulnerabilidad, para



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

que cumplan con dicha obligación, evento en el cual la Comisaría de Familia deberá establecer la cuota alimentaria provisional. Cumplido este procedimiento deberá el Comisario de Familia remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.

Artículo 10. *Responsables del cubrimiento de la asistencia alimentaria de adultos mayores en condición de abandono, descuido o violencia intrafamiliar.* El hecho de que el Estado, a través de los servicios públicos establecidos para la atención de los adultos mayores en condiciones de descuido, abandono o víctimas de violencia intrafamiliar, brinde asistencia alimentaria a estas personas, no exime de responsabilidad penal y civil a quienes según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren.

Artículo 11. *Obligaciones económicas derivadas de la prestación de asistencia profesional y alimentaria.* Cuando el Estado preste servicios públicos que impliquen una asistencia alimentaria a adultos mayores que han sido objeto de abandono, descuido y/o violencia intrafamiliar, y esto conlleve la generación de un gasto a cargo del presupuesto público en cualquiera de sus niveles nacional, o territorial, o de sus entidades descentralizadas, contra quienes tengan a su cargo según las normas civiles la obligación de brindar asistencia alimentaria, se impondrá a su titularidad la obligación de retribuir económicamente hasta en un 100%, los costos que se generen por concepto de asistencia alimentaria, y por las demás acciones que se hayan adelantado por el Estado en procura de brindar calidad de vida a los adultos mayores. Las entidades públicas liquidarán estas obligaciones mediante actuación administrativa que iniciará con la identificación y localización de los titulares de la obligación de brindar asistencia alimentaria, al igual que les comunicará adecuadamente la obligación que les asiste para garantizar el derecho de defensa, e igualmente terminará esta actuación, mediante celebración de contrato de transacción o acto administrativo que genere a favor de la entidad pública la obligación dineraria a cargo del responsable de la obligación o exonere de la obligación al presunto responsable de la asistencia alimentaria. Las entidades públicas que tengan a favor acto administrativo debidamente ejecutoriado o hayan celebrado contrato de transacción, mediante el cual se reconozca a su favor la obligación de ser pagada una suma de dinero por concepto de la suplencia en el cumplimiento de asistencia alimentaria, podrá en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizar un procedimiento administrativo de cobro coactivo para lograr el recaudo de las sumas de dinero, las cuales al ingresar al tesoro de la entidad o de la Nación, serán prioritariamente destinadas al financiamiento de programas de inversión pública para brindar asistencia a población de la tercera edad.

Artículo 12. *Programa de asistencia a personas de la tercera edad.* En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue,



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Parágrafo 1°. Para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras y el Consejo Superior de uso de Suelo, el Instituto del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2°. Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria podrán incorporar en sus planes de asistencia técnica y planes operativos, el acompañamiento y asistencia permanente a los proyectos desarrollados que en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental se desarrollen en las Granjas para Adultos Mayores.

Artículo 13. *Inmuebles destinados a la operación de las Granjas para Adultos Mayores.* Las entidades del orden nacional y departamental, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, podrán ceder inmuebles a las entidades territoriales para la puesta en funcionamiento y operación de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), podrá ceder a título gratuito para la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya recibido a cualquier título para la cancelación de algún tipo de obligación tributaria. Igualmente esta entidad podrá destinar los muebles o la mercancía retenida a cualquier título en el desarrollo de sus competencias administrativas, para el funcionamiento, la dotación y equipamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación igualmente podrá ceder a título gratuito con destino a la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya obtenido derivado de procesos de extinción de dominio o de procesos de similar naturaleza.

Parágrafo 3°. Para poder ser cedido a título gratuito un bien mueble o inmueble de propiedad de una entidad pública a una entidad territorial, esta última deberá realizar una solicitud por escrito a la entidad titular del derecho de propiedad o posesión del bien, en la cual exponga claramente su necesidad de adquirir el bien para la operación de una Granja para Adultos Mayores, igualmente acreditará con certificación del responsable del Banco de Programas y Proyectos de la entidad, la existencia de un proyecto viabilizado para el montaje y operación de la granja, y también se certificará por el representante legal de la entidad solicitante, el cumplimiento o factibilidad de ser cumplidos al



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

momento de la entrada en operación, de los lineamientos técnicos definidos por las entidades indicadas en el parágrafo 1° del artículo 9° de la presente ley.

Artículo 14. *Rede s de apoyo comunitario a las personas de la tercera edad.* El Estado, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías Municipales de Desarrollo Social o quienes hagan sus veces, con la participación de las Personerías, la Defensoría del Pueblo, las IPS-S y la Policía Nacional, impulsarán la creación de Redes Sociales de Apoyo Comunitario a las personas de la tercera edad, con el fin de generar y operar canales de comunicación que brinden la posibilidad de activar alertas tempranas y efectivas para la atención oportuna, ante la ocurrencia de eventos de abandono, descuido, violencia intrafamiliar y hechos similares que pongan en riesgo la integridad física o moral de algún adulto mayor.

Artículo 15. *Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009.* A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 200. El cual quedará así:

Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

Este recaudo se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial. Igualmente a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional, con entes corporativos de carácter público, con los organismos de control que conforman el Ministerio Público, y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo Departamento, estas entidades deberán girar los recursos recaudados por este concepto cada tres meses a la Gobernación respectiva.

Artículo 16. Modificase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:



Artículo 8°. *Responsabilidad.* El Gobernador o el Alcalde municipal o distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 17. Adiciónase un literal al artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

h) Granja para adulto mayor: Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, elimina el artículo 4° de la Ley 687 de 2001 y deroga las normas que le sean contrarias.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN  
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**